



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO NIEVES Y OTROS.  
DEMANDADO: WILLIAM DANGOND BAQUERO.  
Rad. 20001-31-03-002-2022-00158-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial del demandado, en contra del auto fechado 16 de agosto de 2022, mediante el cual, se admitió la presente demanda de la referencia.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Conforme el artículo 590 del CGP, para que sea decretada cualquier medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

Señala, que “Revisado el expediente que nos envió la parte demandante, no reposa en esta caución alguna, mucho menos lo dispone el auto admisorio recurrido”.

Por último, solicita, que se revoquen los numerales 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, en contra del demandado, aduciendo que se cometió un yerro al no fijarse caución a la parte solicitante, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 ibidem.

De lo expresado por el recurrente, y una vez revisado el expediente, así como el auto objeto de inconformismo, llama la atención del suscrito, que el procurador judicial de la parte demandada y hoy recurrente, no realizó una lectura concentrada de la demanda y del auto objeto de recurso, o si la hizo, realizó una indebida interpretación del mismo, veamos porque:

La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, al momento de la interponer la demanda, anexaron con esta una solicitud de amparo de pobreza de sus poderdantes, manifestando la situación económica de los mismos, la cual le hace imposible acarrear los gastos que conlleva el presente proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su Art. 151, con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio.

Para ello el legislador en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

La petición de amparo puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si la invoca el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo que evidencia, que, si el actor no lo solicita en la oportunidad indicada, nada impide que lo invoque posteriormente. Este Beneficio también puede cobijar a los terceros, pues si éstos en muchos casos están facultados para intervenir en el proceso, igualmente deben tener acceso al amparo, máxime cuando la expresión “partes” tiene un amplio significado estando ellos incluidos en él.

En el caso sub examine, la parte demandante desde el momento en que impetra la demanda, solicita al Despacho, que, en el auto admisorio de la misma, tal y como lo indica la norma, se conceda dicho amparo, por cumplir con lo exigido en la ley procesal, por lo que esta agencia judicial, siendo respetuoso de la norma procesal, del acceso a la administración de justicia y los derechos de los ciudadanos, en el auto admisorio de la demanda y que es objeto de recurso, concedió el amparo de pobreza pretendido a los demandantes, exonerándolos dicho amparo del pago de la aludida caución que regula el artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, el suscrito no podía fijar caución a los mismos, para el decreto de las medidas cautelares en el caso de marras.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado a la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**1.- MANTENER EN FIRME** el auto de fecha Dieciséis (16) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad288756e74ec827d9017cac8e77e9adaaa0155572af9da63cad3c20162da368**

Documento generado en 15/11/2022 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**